

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.  
Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROSALBA BRICEÑO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>HOTELES DE LA RECOLETA SAS,</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00794</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA 179</b>

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ROSALBA BRICEÑO** contra **HOTELES DE LA RECOLETA SAS**.

### **I. ANTECEDENTES**

1

1. Rosalba Briceño, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales “a la igualdad, al mínimo vital y a la estabilidad laboral (prepensionada)”, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte de su pedimento, expuso los siguientes hechos:

2.1. Tiene 57 años de edad, ingresó a trabajar en la empresa Hoteles la Recoleta SAS, el 02 de septiembre de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, cuando la empresa dio por terminado su contrato laboral por vencimiento del plazo pactado.

2.2. Al momento de la desvinculación, había cotizado para la pensión 1.182,86 semanas, es decir, le faltan menos de tres años para cumplir con los requisitos mínimos para pensionarse, aduce la accionante que es una persona de avanzada edad, y su única fuente de ingreso era su trabajo.

3. Con fundamento en lo anterior, la promotora solicitó que se ordene a Hoteles la Recoleta SAS: **i)** al reintegro a un cargo de igual o mejor categoría al que venía ocupando al momento de la terminación **ii)**

pagar todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir **iii)** a pagar todos los aportes a la seguridad social en salud y pensión desde el momento que fue desvinculada hasta el momento que se defina su situación pensional.

## II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1. El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 29 de octubre de 2020 por correo electrónico.

2. En la misma calenda, se admitió la súplica constitucional y entre otras, se vinculó por pasiva al Ministerio de trabajo, la Secretaria de Integración Social, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, Tequendama Hotel & Centro de Convenciones, EPS Famisanar, Seguros de Vida Colpatria S.A. y Caja de Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio, practicándose la notificación en debida forma.

3. Hoteles Recoleta SAS, se pronunció frente a la acción de tutela. Preciso que Tequendama Hotel & Centro de Convenciones, es un establecimiento de comercio de su propiedad; solicitó la declaratoria de improcedencia de la tutela porque la gestora cuenta con otros medios de defensa judicial, por ejemplo, el proceso laboral ante la jurisdicción ordinaria y no se demuestra la existencia de perjuicio irremediable, no se allegaron las pruebas de las erogaciones de la accionante y la empresa pagó las cesantías, es decir, que ella cuenta con los recursos para su supervivencia.

2

---

Señaló los diferentes factores que durante cinco meses como consecuencia de la pandemia COVID 19, impidieron el cumplimiento del objeto social y la reducción en las ventas con posterioridad a la reapertura, dados los protocolos de bioseguridad que deben cumplirse.

4. A su vez, Famisanar EPS, la Secretaría de Integración Social y Colpensiones, solicitaron al unísono, la desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, no tienen relación laboral con Rosalba Briceño, ni Hoteles Recoleta SAS y dentro del ámbito de sus funciones no está atender los derechos reclamados por la usuaria.

5. Axa Colpatria, manifestó que la gestora estuvo vinculada a esa ARL por el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2019 al 01 de septiembre de 2020 y ya no se encuentra vigente, además, no se le han vulnerado derechos fundamentales a la señora Briceño, por tanto, solicita la desvinculación de la tutela por ella impetrada.

6. La Sociedad Hotelera Tequendama S.A. se opuso a la prosperidad de la acción. Argumentó que existen otros medios de defensa judicial idóneos al alcance de la gestora y la acción de tutela no puede desplazar al Juez Natural; no se demuestran las circunstancias que acrediten un perjuicio irremediable, además, esta sociedad no tuvo relación laboral con la gestora.

7. Colsubsidio, dio respuesta a la tutela, manifestando, en síntesis: Que Rosalba Briceño de profesión camarera, presenta un cuadro clínico caracterizado por poliartralgias de predominio articulación columna cervical, dorsal, lumbar y hombros, con antecedentes de artrosis degenerativa; ha sido asistida con terapia física para rehabilitación articular y seguimiento por medicina laboral.

No obstante, las pretensiones de la accionante se reclaman del empleador Hoteles Recoleta SAS, por ello, solicita la desvinculación del trámite constitucional.

8. El Ministerio del Trabajo, señaló la improcedencia de la acción de tutela para el pago de las prestaciones laborales, y si se trata de una persona con discapacidad, para el finiquito del contrato laboral, se requiere permiso de esa entidad y tratándose de pre-pensionados, esto es, personas a las que les falta tres años o menos para cumplir los requisitos de edad o tiempo para lograr su derecho, debe tenerse en cuenta la sentencia C-759 de 2009 y otras decisiones, con todo, solicita se niegue la tutela contra ese despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir de la sentencia de tutela.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Del supuesto fáctico antes reseñado y la respuesta de la accionada y las vinculadas, se desprende que la pretensión de la promotora se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, a la vida digna, al mínimo vital y móvil, al trabajo y la seguridad social, en su condición de pre-pensionada, por lo que solicitó a la convocada Hoteles la Recoleta S.A.S., la reintegre a su lugar de trabajo y realice el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

4

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso, **i)** es procedente la acción de tutela para debatir la terminación del contrato de trabajo y solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales; **ii)** de ser así, si la terminación del contrato de trabajo de la actora vulnera sus garantías constitucionales, **iii)** determinar, si la promotora del amparo se encuentra cobijada por la estabilidad laboral reforzado por el fuero de pre-pensionada.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN Y SUBORDINACIÓN.**

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado: “(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: (...) **iii)** que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4°

establece lo siguiente: “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4º Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo anterior, la actora se encuentra en una posición de subordinación respecto a Hoteles la Recoleta SAS, quien fuera su empleadora, tornándose la súplica constitucional procedente para perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL Y EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES POR SU CONDICIÓN DE PRE PENSIONADA.**

**4.1.** Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada,<sup>2</sup> “se ha establecido, prima facie, la imposibilidad de finalizar el contrato de quien está ad portas de cumplir los requisitos exigidos por ley para pensionarse”<sup>3</sup>.

**4.2.** Empero, esta prohibición no es automática, por el contrario, el Juez Constitucional debe verificar las demás circunstancias respecto al finiquito del vínculo laboral, así lo ha explicado la mencionada Corporación en sentencia T-055 de 2020: “La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación. Esta figura, definida en la forma que antecede, ha sido aplicada en favor del empleado para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular.”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencias C-044 de 2004, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010, entre otras.

## 5. CASO CONCRETO

**5.1.** En el presente asunto, la accionante pretende discutir a través del presente trámite residual, la legalidad de la decisión adoptada por la compañía convocada, de terminar el contrato laboral por término fijo, aduciendo una estabilidad reforzada de pre-pensionada al contar con 57 años y 1.182.86 semanas cotizadas (como obra a folio 13 escrito de tutela).

**5.2.** Obra prueba documental del contrato de trabajo junto con otrosí celebrado por la accionante y la convocada, liquidación de los contratos, el pago de la seguridad social, el número de semanas cotizadas hasta el mes de septiembre de 2020, del cual se puede inferir fácilmente, la subordinación, prestación personal y remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica de los extremos de esta contienda.

**5.3.** La señora Rosalba Briceño demostró que está a menos tres años de cumplir las 1300 semanas de cotización al régimen de prima media con prestación definida<sup>4</sup> y ya cuenta con la edad de 57 años, para obtener su derecho pensional, es decir, bajo las reglas definidas por la Corte Constitucional en la precitada sentencia T-055 de 2020, ostenta la calidad de pre-pensionada y por ende sujeto de especial protección.

**5.4.** Hoteles la Recoleta S.A.S, manifiesta que de acuerdo a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del covid-19, la industria hotelera se vio gravemente afectada viéndose imposibilitada para desarrollar a plenitud su actividad económica, *“La EMPRESA no ha desplegado conducta alguna que atente contra los derechos fundamentales cuya protección depreca la ACCIONANTE; contrario a ello, la EMPRESA siempre cumplió con las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que existió entre las partes y sus actuaciones se ajustan a lo previsto en la normatividad laboral”*. Sostiene que pago las respectivas cotizaciones al Sistema de Protección Social y también las acreencias labores.

**5.5** Adicionalmente, el contrato de trabajo de la pretensora culminó, según los documentos adosados, dada la finalización del término fijo para el que fue contratada. Es decir, desde la misma iniciación de la

---

<sup>4</sup> Aportó historia Laboral donde se evidencia que, a septiembre de 2020, tiene cotizadas 1182 semanas.

relación laboral, las partes sabían objetivamente que, llegada la fecha, la relación laboral finiquitaba. No se advierte un despido arbitrario o discriminatorio, la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador no se mantiene vigente y no existen razones que deriven en la viabilidad de su prórroga.

6. Además, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la accionante cuenta con el proceso ordinario laboral ante el Juez Natural, como mecanismo idóneo para cuestionar circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar la relación contractual y las cuestiones relacionadas con su desvinculación. La Circular 0022 del 2020 del Ministerio del Trabajo precisó que es el Juez Laboral quien finalmente determina la existencia o no de las causales de justificación para la terminación del contrato de trabajo durante la emergencia sanitaria, por ende, al no demostrarse una circunstancia de especial protección, será esa autoridad la competente para resolver las pretensiones del accionante.

7. Finalmente, como no existe responsabilidad alguna por parte de las siguientes entidades, se desvincula de la presente acción a Tequendama Hotel & Centro de convenciones, Secretaria de Integración Social, Seguros de Vida Colpatria S.A, Ministerio del Trabajo, Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

8. Corolario de lo anterior, esta célula judicial vislumbra la improcedencia de la acción de tutela, ante la inexistencia de causales arbitrarias para el finiquito de la relación laboral y la viabilidad de acudir al Juez Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

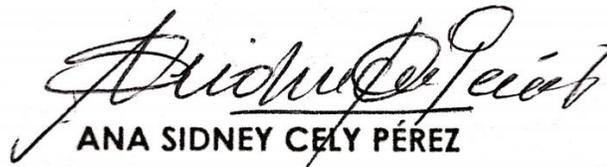
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por **ROSALBA BRICEÑO**, en contra de **HOTELES RECOLETA SAS**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESCINCULAR** a las vinculadas Tequendama hotel & Centro de convenciones, Secretaria de Integración Social, Seguros de Vida Colpatria S.A, Ministerio del Trabajo, Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZ**

AR